

y otros contra la desestimación por silencio negativo de las peticiones elevadas los días 14 y 18 de marzo de 1986 al Ministerio de Economía y Hacienda, debemos declarar y declaramos:

Primero.—Ser la misma contraria a derecho.

Segundo.—Declaramos que todos los trienios devengados por los recurrentes durante el tiempo que éstos pertenecieron al extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional deben computarse en sus nóminas de haberes o en sus pensiones en base al coeficiente 3,6 (proporcionalidad 8) atribuido al Cuerpo de Profesores de EGB en el que todos ellos se integraron por imperativo legal.

Tercero.—Declarar que los efectos económicos de la anterior declaración se retrotraen a los cinco últimos años contados desde que los interesados formularon su reclamación administrativa.

Cuarto.—Declarar que para actuar la retroactividad indicada no constituye obstáculo el hecho de que durante el periodo de tiempo a que se extiende dicha retroactividad, algunos de los recurrentes (los que se hayan jubilado durante dicho periodo) se han encontrado en dos situaciones distintas: En activo (antes de la fecha de su jubilación) y jubilados.

Quinto.—Declarar que para la cuantificación de las cantidades que han de devolverse a los recurrentes, en ejecución de sentencia se esté al número de trienios que la propia Administración tiene reconocidos a los interesados, y, asimismo, se descuenten las cantidades que por el mismo concepto se les hayan abonado, para entonces, en cumplimiento del Real Decreto 672/1986.

Las bases para dicha cuantificación deben ser: Por un lado el número de trienios al 2,9 reconocidos a cada recurrente, y por otro, la diferencia que los Presupuestos Generales del Estado señalan cada año entre trienio del 2,9 (proporcionalidad 6) y otro del 3,6 (proporcionalidad 8).

Sexto.—Declarar, finalmente, que las pensiones causadas por aquellos de los recurrentes que se hayan jubilado con posterioridad al 31 de diciembre de 1984, deben también actualizarse aplicando no la fórmula polinómica del número 2 del artículo 28 de la Ley 50/1984, sino un sólo haber regulador el correspondiente al índice de proporcionalidad 8, grado 2, atribuido al Cuerpo de Profesores de EGB, en el porcentaje que corresponda de la tabla contenida en el número 1 del artículo 28 de la citada Ley 50/1984.

Séptimo.—No se hace imposición de costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de diciembre de 1989.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

2053 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 16 de junio de 1988 relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan López Mira y otros, Profesores de EGB, sobre reconocimiento de trienios.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 15 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 16 de junio de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo número 315.131, interpuesto por don Juan López Mira y otros, Profesores de EGB, sobre reconocimiento del coeficiente 3,6 a los trienios acreditados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Juan López Mira y otros contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación efectuada el día 29 de mayo de 1984 ante el Ministerio de Economía y Hacienda, debemos declarar y declaramos:

a) No ser tal denegación conforme a Derecho.

b) Declarar el derecho de los recurrentes a que los trienios devengados durante el tiempo en que los recurrentes pertenecieron al extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional sean computados en base al coeficiente 3,6 atribuido al Cuerpo de Profesores de EGB, al que se incorporaron.

c) Que los efectos económicos de la anterior declaración deben retrotraerse a los últimos cinco años no prescritos, formulados desde que los recurrentes formularon su reclamación administrativa.

d) No se hace imposición de costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de diciembre de 1989.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

2054 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan de Dios González Liria y otros, Profesores de EGB, sobre reconocimiento de trienios.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 15 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 26 de noviembre de 1988 relativa al recurso contencioso-administrativo número 315.625, interpuesto por don Juan de Dios González Liria y otros, Profesores de EGB, sobre reconocimiento del coeficiente 3,6 a los trienios acreditados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez, en nombre y representación de los recurrentes relacionados en el encabezamiento contra la desestimación presunta de la reclamación formulada ante el Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 17 de diciembre de 1985, debemos anular y anulamos la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho de los recurrentes a la actualización de sus pensiones mediante la aplicación del coeficiente 3,6 (proporcionalidad 8) a la parte de las mismas correspondiente a los trienios devengados por los interesados durante su pertenencia al Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria con la retroactividad de los cinco años anteriores a la reclamación; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de diciembre de 1989.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

2055 *RESOLUCION de 28 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se prorroga el plazo establecido en la de 23 de junio del mismo año para la justificación de las ayudas económicas recibidas por las Confederaciones y Federaciones de Padres de Alumnos, en virtud de la convocatoria anunciada al efecto.*

Por Resolución de 23 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 25) se hizo pública la concesión de ayudas para financiar actividades y gastos de infraestructura de Confederaciones y Federaciones de Padres de Alumnos, previamente convocadas por Orden de 7 de febrero de 1989.

En el apartado cuarto de la citada Resolución de concesión se señalaba como plazo para justificar la aplicación de las cantidades concedidas a cada Federación o Confederación, hasta el 31 de diciembre de 1989.

Como quiera que si bien la Resolución de concesión tuvo lugar en el mes de junio, es lo cierto que las Entidades beneficiarias no han recibido el 70 por 100 de la cantidad concedida, en concepto de actividades, hasta fecha reciente, lo que ha hecho prácticamente imposible que pudiesen justificar la aplicación de la misma y, por consiguiente, recibir el 30 por 100 restante.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Prorrogar el plazo establecido en el apartado cuarto de la Resolución de 23 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 25), señalándose como nuevo y definitivo plazo el 31 de marzo de 1990 para justificar las cantidades recibidas por las Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos, en virtud de la convocatoria de 7 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 25), con los mismos condicionamientos que los señalados en el apartado segundo de la citada Resolución de concesión, es decir, para percibir el 30 por 100 que aún resta de la cantidad total concedida en concepto de actividades, será preciso haber justificado la aplicación del 70 por 100 ya percibido.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1989.—La Directora general, Carmen Martín Maestro.

Ilmos. Sres. Subdirectora general de Régimen Jurídico de Centros e Interventor Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia.